



**SUJETO
CUAUHTÉMOC**

OBLIGADO:

DELEGACIÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0726/2017

SOLICITUD: El particular solicitó: 1. Número de expediente de una Carpeta de Investigación, así como 2. Copia de la última actuación de la Carpeta de Investigación, que fue notificada al Sujeto Obligado.

RESPUESTA: El Sujeto Obligado atendió el primero de los requerimientos, informando el número de la Carpeta de Investigación relacionada con la denuncia de su interés, ahora bien, por lo que hace al segundo de los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado clasificó la información del interés del particular como información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, fundando dicha clasificación en la fracción III y VIII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la prueba de daño, mas no el Acta del Comité de Transparencia, argumentando que no se encontraba firmada en su totalidad por los integrantes que participaron en la Sesión del Comité de Transparencia, obligándose a remitirla una vez signada por todos los participantes.

RECURSO DE REVISIÓN: El particular motiva su agravio, en que el Sujeto Obligado no remitió el acta del comité de transparencia para justificar si efectivamente se realizó debidamente la clasificación de la información de su interés.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Del estudio a las constancias de autos, así como a la legislación de la Materia, se pudo determinar que respecto a que el Sujeto Obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se realizó la clasificación de la información del interés del particular, contravino lo dispuesto por el artículo 90, fracciones IX y XII de la ley de la materia, en relación con el diverso 6 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los cuales establecen que, tratándose de Organos Colegiados, sus actos serán válidos cuando sean emitidos por el quórum legal, así como con la firma autógrafa del o los servidores públicos que lo emitan, aunado a que es necesario que los sujetos obligados justifiquen sus actos a través de los medios y procedimientos establecidos; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

SENTIDO DEL PROYECTO: MODIFICAR la respuesta impugnada y ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en los términos precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.